

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 24-2010-00730

Atendiendo la documental que antecede, le Juzgado **DISPONE** :

1. No dar trámite a los recursos de reposición y de alzada planteados mediante escrito del 31 de agosto de 2022 contra el auto del 29 de ese mes¹, por cuanto revisado su contenido se determina que estos no presentan argumentos a través de los cuales se esté debatiendo las determinaciones adoptadas en el auto impugnado, esto es la negativa por improcedentes de los recursos de revisión y/o insistencia, así como el de reposición por extemporáneo, si no que contienen reparos relativos a que debe accederse a la prejudicialidad del trámite.

De ahí que sobre este asunto, tal y como se le ha puesto de presente al libelista en pretéritas oportunidades, es un tema ya decidido en auto del 9 de octubre de 2018, providencia se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Respecto a la solicitud de nulidad, se advierte que si bien esta fue formulada bajo la causal de que trata el numeral 5 del art. 133 del Código General del Proceso, se sustenta nuevamente en el tema de la prejudicialidad del trámite, lo que conlleva a su rechazo al tenor del art.130 *ib concordante con el artículo 43 No. 2 del C.G.P.*

Se requiere al abogado Edgar Orduz Morales se esté entonces a lo resuelto sobre este especial aspecto, advirtiéndole que su solicitud reiterativa en tal aspecto, constituye una conducta dilatoria que infringiría los deberes previstos en el artículo 78 No. 2 del C.G.P. y artículo 33 No. 8 de la Ley 1123 de 2007.

No sobra indicarle que este proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (art. 162 del C.G.P) lo que hace abiertamente improcedente su reiterada y ya resuelta solicitud de suspensión del proceso por la causal indicada en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.

2. Reconocer a la abogada Dayana Elizabeth Orduz Moreno como apoderada sustituta de las demandadas Elizabeth Moreno Hortua y Nelly Moreno Hortua (art. 75 del CGP)². *Por Secretaría, remítasele link del expediente.*

3. Sería del caso fijar nueva fecha para adelantar diligencia de remate de conformidad, de no ser porque el avalúo del predio objeto del litigio data de octubre de 2019. Así las cosas, previo a continuar en aplicación a lo dispuesto en el artículo 457 *ib*, se requiere a la parte actora para que en el término perentorio de 30 días aporte uno actualizado so pena de aplicar las sanciones de que trata el art. 317 *ib*.

4. Requerir a **LEXCONT SOLUCIONES JURÍDICAS ADMINISTRATIVAS S.A.S.** para que en el término máximo de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rinda informe de su gestión(art. 51 del CGP) y para que en lo sucesivo lo haga de forma mensual dentro de los 5 primeros días de cada mes, dada su calidad de secuestre sobre el bien objeto del litigio, so pena de iniciarse los trámites que por incumplimiento a sus deberes prevé el estatuto procesal. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Archivo 33

² Archivo 38

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11251904efe875fd5817e2bc71c0b3c444cf821fa7db6d029257518f2725cf6c**

Documento generado en 22/03/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>